

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPITULO PRIMERO

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos.

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices. (Art. 11, Cód. de 1850.—Art. 24, Código Port.)

Esta triple división de las personas responsables criminalmente de un delito descansa en la misma naturaleza de los hechos.

Un delito puede ser cometido por muchos, sin que todos tomen igual participación en él, por lo que, siendo desigual su concurrencia en el hecho, no es justo les alcance á todos igual responsabilidad. En los artículos siguientes veremos quiénes son *autores*, *cómplices* y *encubridores*.

De las faltas sólo responden criminalmente los autores y los cómplices, porque, siendo tan leve el daño social y el perjuicio particular que causan, no se ha creído necesaria una sanción penal para los que, no habiendo tenido participación alguna directa ni indirecta en su ejecución, sólo han intervenido como simples encubridores.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Bástenos por ahora saber que en los delitos cometidos por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación no puede haber más que *autores*. Esta *excepción* de la regla común se funda en la equidad y en la protección que ha querido dispensar el legislador á la libertad de dichas artes; pues no sería justo tratar como cómplices ó encubridores de un delito cometido por medio de la imprenta á los que cooperan á la confección de una obra ó de un periódico con su trabajo ó modo de vivir, como cajistas, correctores de pruebas, repartidores del periódico ó de las entregas de la obra; con lo cual, á más de imponerse una pena absurda y cruel á los que sin conciencia cooperan al hecho, se conseguiría de todo punto la muerte ó aniquilamiento de la imprenta y demás medios mecánicos de publicación, á los que nadie querría prestar su trabajo por temor de verse expuesto á responder criminalmente de los excesos que pudieran cometer los autores de un periódico ó libro.

Art. 13. Se consideran autores:

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado. (Art. 12, Cód. de 1850.—Art. 4.º, Cód. Brasil.—§ 34, núms. 1.º y 2.º, Cód. Prus.—Art. 25, Cód. Port.—Art. 102, núms. 1.º, 2.º y 3.º, Cód. Ital.—Art. 66, Cód. Belg.)

I.—Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

Esto es, los que, participando de la resolución criminal, marchan juntos á perpetrar el delito y toman parte personalmente en su realización, ejecutando actos que *directamente* tienden al mismo fin. Así, en un homicidio, es *autor*, en virtud de este número, el que clava el puñal en el pecho de la víctima, y lo es también el que tiene á ésta sujeta, y el que, por ejemplo, está en la puerta de acecho para que pueda perpetrarse el crimen; todos toman parte directa en la ejecución del delito, pues que los actos de todos y cada uno de ellos se *dirigen* á su consumación ó realización inmediata. Asimismo son *autores* de un robo en cuadrilla, no sólo el que detiene el coche y saca el dinero del bolsillo de los pasajeros, sino el que sujeta al conductor para que no arree los caballos y el que se queda de observación en las avenidas del camino para que no sean sorprendidos sus compañeros; todos ellos conspiran aquí también al mismo fin;

todos toman parte en la ejecución del hecho, y esta participación es *directa*, pues que se dirige inmediatamente á la realización del delito.

CUESTION I. *Cometido un robo con violencia é intimidación en las personas por dos sujetos, uno de los cuales dispara un trabuco á un tercero que acudiera al auxilio de los robados, dejándole muerto en el acto, el que no disparó, ¿será sólo responsable del robo, ó, al igual que su consorte, lo será de la pena del robo con homicidio, previsto en el núm. 1.º del artículo 516?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Julio, declaró que ambos procesados eran responsables, como *autores*, de la pena del delito de **robo con homicidio**, fundándose en que este último delito está de tal manera enlazado con el de robo que, á no haber mediado éste, ni los robados hubieran pedido auxilio, ni al prestárselo el tercero hubiese éste sido muerto como lo fué; y en su virtud, no dió lugar al recurso interpuesto contra la sentencia, que condenó á uno y otro procesado á cadena perpetua por el expresado delito complejo.—Igual doctrina vemos consignada en la Sentencia de 23 de Febrero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo, en cuyo cuarto considerando se expresa: «que si resulta probada la delincuencia del procesado en el hecho generador, que es el *robo*, con ocasión del que se comete un homicidio, basta esto, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 516, para considerarle también como responsable del *homicidio*.»

CUESTION II. *El que habiendo concertado con dos otros sujetos la comisión de un robo, se queda de vigilante en el patio de la casa, mientras sus dos compañeros penetran en ésta y realizan el delito, cuyo producto es distribuido entre los tres, ¿deberá ser calificado de autor ó de cómplice?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que le corresponde legalmente la calificación de autor por haber tomado una parte bien directa en la ejecución del delito. (Sentencia de 21 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)—Igual doctrina se consigna en las Sentencias de 27 de Febrero de 1875 (*Gaceta* de 8 de Mayo); 20 de Diciembre de 1875 (*Gaceta* de 16 de Enero de 1876); 18 de Mayo de 1876 (*Gaceta* de 13 de Agosto); 19 de Octubre de 1876 (*Gaceta* de 4 de Diciembre); 25 de Noviembre de 1882 (*Gaceta* de 27 de Marzo de 1883), y 13 de Agosto de 1884 (*Gaceta* de 13 de Noviembre).

CUESTION III. *Si habiendo el interfecto acometido puñal en mano á tres sujetos, éstos se defendieron de la agresión, dos de ellos con un palo y con las manos, y el tercero con un cuchillo ó puñal, con el cual causó á aquél las lesiones de que falleció, ¿deberán ser calificados los tres de autores del homicidio, ó deberá serlo tan sólo el que causó las lesiones que produjeron la muerte?*—La Audiencia de Sevilla calificó á los tres de autores del delito, con las circunstancias de agresión ilegítima y falta de provocación,

sin que concurriera, empero, la necesidad racional del medio empleado para repeler aquélla, y los condenó á seis, siete y diez años respectivamente de prisión mayor. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal por infracción del art. 13 del Código, porque se calificó indebidamente de *autores* del homicidio á los dos procesados que se limitaron á defenderse á sí propios, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* á él, fundándose en que si bien dichos dos procesados estuvieron presentes en la ejecución del homicidio del interfecto y se defendieron de la agresión de éste, habiendo sido tan sólo el tercero el que causó á aquél las lesiones de que falleció, no se les puede considerar autores del delito, pues que no tomaron parte directa en él, ni contribuyeron del modo y con las circunstancias que exige el art. 13 del Código penal. (Sentencia de 2 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

CUESTION IV. *Si suscitada disputa entre el ofendido y tres sujetos, dos de éstos hubieron de abalanzarse á aquél y sujetarle en el momento en que el tercero le dió con una navaja dos cuchilladas, causándole unas lesiones menos graves, ¿deberán calificarse los tres de autores del delito, ó de autor tan sólo el que hirió, y de cómplices los que sujetaron al herido?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos estimó esto último, sin que al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, con la pretensión de que fueran declarados los tres procesados *autores* del hecho, diera lugar el Tribunal Supremo, el cual se fundó para ello en que de los hechos que como probados se consignaban en la sentencia no aparecía ni se deducía que los procesados declarados cómplices tomaran parte directa en la ejecución de las lesiones, ni que forzaran ó indujesen al autor material del hecho á lesionar al ofendido; que si bien las expresadas lesiones fueron inferidas en ocasión de tener dichos procesados sujeto por detrás al lesionado, no puede legalmente estimarse que ese acto fuera indispensable para efectuar aquéllas, porque hallándose desapercibido entonces el ofendido, y próximo al mismo el lesionante, habría podido éste indudablemente herirle con la navaja del modo que lo hizo, aunque aquél hubiera estado libre y desembarazado; siendo evidente, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar de *cómplices* á los dos otros procesados, no incurrió en error de derecho, etc. (Sentencia de 3 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio.)

CUESTION V. *En los hurtos, hoy tan frecuentes, de relojes, el que recibe el reloj en el mismo momento de tomarlo el ladrón y lo lleva á empeñar y disfruta de su valor, ¿deberá ser calificado de autor ó de encausador del delito?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la procedente, fundándose en que, según el artículo 13 del Código penal, son autores de un delito, entre otros, los que

toman parte directa en la ejecución del mismo, no pudiendo menos de reputarse tal al procesado que, situado de antemano en el lugar conveniente, tomó el reloj sustraído inmediatamente después de efectuarse el hecho, lo cual se probaba con la circunstancia de haber sido cogidos en su fuga los otros dos procesados y no encontráseles ya dicho reloj; que la intervención del recurrente, de esta manera explicada, no pudo calificarse de encubrimiento, pues, según el art. 16, sólo es encubridor el que con conocimiento del delito, pero sin participación en él como autor ni como cómplice, interviene en el mismo aprovechándose de los efectos, auxiliando, ocultando, albergando ó proporcionando la fuga con los requisitos que en el mismo se exigen, y que en el hecho de autos lo que hubo fué una distribución de actos, en la cual tocó al recurrente el de coger el reloj, para que al ser detenidos los que materialmente le hurtaron no se les encontrara, asegurando así el éxito y desempeñando una parte importantísima en la comisión del delito. (Sentencia de 3 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION VI. *Cuatro sujetos acometen á la vez á otro, dándole uno un palo en la cabeza, otro un segundo golpe en un codo, que fracturó, sin que le alcanzaran otros golpes y piedras que en la huida le dispararon los dos restantes: ¿deberán todos ser calificados de autores de la única lesión producida en el codo del ofendido?*—El Tribunal Supremo ha declarado que, á pesar de ser una sola la lesión causada, á la ejecución del delito que constituye concurren los cuatro procesados, por participación directa unos, y por cooperación necesaria otros, y, por lo tanto, la Sala que los califica todos de *autores* del delito no infringe el art. 13 del Código. (Sentencia de 16 de Abril de 1877, inserta en la *Gaceta* de 16 de Agosto.)

CUESTION VII. *El que se acerca á un grupo de mozos que estaban riñendo, y para separarlos descarga un palo sobre la cabeza de uno de ellos, que lo derriba al suelo, en cuyo momento se lanzan sobre el caído dos de dichos mozos y le asestan varias cuchilladas, una de ellas mortal de necesidad, habiendo declarado los facultativos que la lesión de la cabeza habría curado dentro de los treinta días, ¿deberá ser calificado de coautor del homicidio producido, ó simplemente de autor de un delito de lesiones menos graves?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos calificó á los tres procesados de *autores* del delito de *homicidio*. Mas interpuesto recurso de casación por el que se limitó á dar el palo en la cabeza, que alegó no debía ser considerado más que como autor de la lesión menos grave que causó, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que en la ejecución del homicidio no tomó una parte directa el procesado recurrente, porque de la sentencia aparecía que él solo, independientemente de los otros dos, dió el palo en la cabe-

za al interfecto, sin que resulte *que estuviere en connivencia ni acuerdo con ellos* para verificar una agresión combinada que pudiera dar por resultado la muerte del agredido, sino que aquéllos, aprovechándose de la circunstancia de estar el ofendido en el suelo, cometieron el homicidio; no pudiendo decirse, por lo tanto, de una manera absoluta é indudable, que cooperó á la ejecución del homicidio por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; pues el que ejecutó, si bien pudo influir sin intención ni voluntad del agente, no era indispensable, si se atiende á que los autores directos del homicidio iban provistos de armas, con las que lo ejecutaron, no teniendo el interfecto medio adecuado de defensa; infringiéndose de todo ello que el recurrente no debió ser responsable de un acto ejecutado sin su voluntad, y que no pudo atribuírsele la responsabilidad como *autor del homicidio*, y sí solo la que le correspondía por las *lesiones menos graves* que produjo. (Sentencia de 9 de Abril de 1878, inserta en la *Gaceta* de 3 de Junio.)

CUESTION VIII. *Un sujeto es acometido por cinco hombres, que provistos de armas blancas y de fuego, le infirieron varias lesiones, que le producen la muerte casi instantáneamente, apareciendo que uno de los procesados, aun cuando no se le vió herir á la víctima, acompañó armado á los otros, y apuntó con arma de fuego á las personas que acudieron en socorro de aquella: ¿deberá éste ser calificado simplemente de cómplice, por haber cooperado tan sólo á la ejecución del delito que él por sí mismo no ejecutó?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, por infracción de los arts. 13 y 15 del Código penal, porque, en su sentir, dicho procesado debió ser calificado de *coautor* del delito y no de cómplice, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que, según el art. 13, número 1.º del Código penal, es *autor* no sólo el que materialmente ejecuta el delito, sino todo el que *toma parte directa* en su perpetración; y que en este caso se encontraba el procesado, lo demostraban claramente todos los actos que ejecutó; su salida de su casa en aquella mañana y antes del suceso con otro de los procesados; su reunión con los demás, llevando armas; su presencia en el lugar donde ocurrió el suceso, y finalmente, las amenazas é intimidación que hiciera á los que acudieron en auxilio de la víctima; por lo que la Sala, al calificarle simplemente de cómplice, infringió el art. 13 del Código, citado por el Ministerio Fiscal recurrente. (Sentencia de 22 de Abril de 1878, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION IX. *El que firma como testigo un testamento falso; asevera después que se otorgó éste en la forma debida y que le firmó, en presencia de todos, el supuesto testador, y aun sostiene durante el curso de la causa la legitimidad de dicho documento, ¿deberá ser considerado como au-*

tor del delito de falsedad cometido en aquél?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que los datos expuestos demuestran muy claramente que tomó parte directa en su ejecución y cooperó á ella por un acto sin el cual no se hubiera efectuado, sin que pueda servirle de excusa la alegación de que, con arreglo al art. 82 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, para la ejecución de la ley del Notariado, no pudo negarse á firmar como testigo instrumental dicho testamento bajo la fe del Notario, porque si bien aquel artículo establece que en casos de necesidad, y á instancia del Notario, las Autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público, esa disposición no podría en nada favorecer al procesado, porque en su caso, que no es el de autos, solamente sería aplicable para el otorgamiento de instrumentos públicos verdaderos y legítimos, sin que lo fuese ni pudiera alcanzar nunca á los instrumentos falsos, como el de que se trata. (Sentencia de 24 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 9 de Agosto.)

CUESTION X. *El que habiendo tenido relaciones ilícitas con una joven, de las que resultó el embarazo de ésta, y con objeto de procurar deshacerla del feto, lleva á su casa á un ministrante que le hace varias sangrías y la receta y hace tomar los estimulantes reconocidos como más eficaces para producir el aborto, ¿será responsable por esos actos como autor del delito frustrado de aborto, de que se califique el hecho principal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que dentro de esta prescripción del art. 13 se encuentra el procesado, y al calificarlo de autor la Sala sentenciadora se ha arreglado á dicha disposición, porque declarándose probado no sólo que era la persona interesada en que abortase la mujer de que se trata, sino que llevó á la casa de ésta un ministrante para que le administrase los medicamentos con dicho objeto, es claro y evidente que no sólo tomó parte directa en la ejecución del hecho, sino que indujo á dicho ministrante á ejecutarlo, etc.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 20 de Enero de 1881.)

CUESTION XI. *Si tres sujetos se asocian para cometer un asesinato y juntos concurren á la casa de la víctima, cuya muerte realizan dos de aquéllos, sujetando entretanto el tercero á la criada de la casa, á la que ocasiona lesiones menos graves, ¿será este último responsable como autor, al igual que los otros dos, del asesinato perpetrado, aun cuando no pusiera manos en el interfecto?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta calificación de autor, y no la de cómplice, es la que le corresponde: «Considerando que de los hechos que se consignan como probados en la sentencia se deduce, sin género alguno de duda, que el recurrente, de acuerdo con los otros dos acusados que se han declarado re-

beldes, resolvieron cometer el asesinato, buscando la ocasión y circunstancias que facilitarán su criminal propósito; que cada uno de los acusados ejecutó los actos que creyeron necesarios para conseguir el resultado que obtuvieron, siendo muy de notar que sin los ejercidos por el Antonio Vicente Sánchez no se hubiera cometido el asesinato, porque cuidaban que el que había de ser la víctima no fuera socorrido: Considerando, por tanto, que al calificar la Sala el delito de asesinato, apreciar que el recurrente es coautor por la participación que tomó en el acto, é imponerle la pena de muerte por las circunstancias agravantes que concurrieron, no ha incurrido en error de derecho ni cometido las infracciones alegadas en defensa del acusado, etc.» (Sentencia de 16 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 9 de Junio.)

CUESTION XII. *Cuando dos disparan sus respectivas armas de fuego contra un tercero, produciéndole una sola lesión menos grave, ¿podrá el Tribunal dejar de apreciar este último delito, fundado en que no apareciendo cuál de los dos disparos causó la lesión, no es posible determinar quién ha de ser responsable de aquél?*—En esta consideración se apoyó la Audiencia de Zaragoza para no apreciar más que el delito de disparo de arma de fuego, prescindiendo del de lesiones, y, por ende, de la disposición del art. 90 del Código. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que no existía la dificultad que veta la Sala, pues desde el momento que ambos procesados dispararon, y que uno de los disparos produjo la lesión, debía declararse á uno y otro autores de la misma y aplicarles la penalidad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 90 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso: «Considerando que los hechos probados demuestran que los dos procesados en esta causa dispararon sus armas contra José Cuello Oliván y Joaquín Sánchez, que le acompañaba, y que de resultas apareció lesionado el primero, aunque no por cuál de los dos disparos, y en su consecuencia, es forzoso admitir que, con arreglo al art. 13 del Código penal, tomando parte directa en la ejecución del hecho ambos, incurrieron en responsabilidad criminal en todo lo que fué consecuencia del mismo.» (Sentencia de 30 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 20 de Julio.)

CUESTION XIII. *Si promovida cuestión entre dos dependientes de consumos y un sujeto sobre si el vino que conducta habla ó no satisfecho los derechos correspondientes, uno de aquéllos le apuntó con una escopeta, en cuya situación el otro dependiente por detrás le pegó con otra arma que llevaba, causándole dos lesiones menos graves: el hecho de haber apuntado el primero con la escopeta al ofendido, ¿será motivo bastante para calificarle de coautor de las lesiones causadas por el segundo?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos. Mas interpuesto por dicho proce-

sado recurso de casación, por habersele penado como *autor* de un delito que no cometió, con infracción de los arts. 13 y 433 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que el recurrente Lorenzo Aguado no está comprendido en ninguno de los tres números del art. 13 del Código, únicos que éste designa para poder calificarle de autor de un delito, pues de los hechos que como probados vienen consignados en la sentencia no resulta que *de acuerdo* con Aquilino Ruiz acometiesen á Fidel Ruiz con intento de matarle y herirle, sino que á consecuencia de la disputa que entre sí promovieron sobre si los derechos del vino que conducía se habían ó no satisfecho, el dependiente Aguado le amenazó con la escopeta que llevaba, *acto único* de que debe responder, y no del que *independientemente* cometió Aquilino Ruiz: Considerando que al calificar al recurrente como autor del delito de lesiones cometido por Aquilino Ruiz, se ha infringido en la sentencia el artículo 13 del Código penal, etc.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero de 1882.)

CUESTION XIV. *Con propósito de ofender á un grupo de gente en venganza de antiguos agravios, arrojan cuatro sujetos varias piedras á los que lo componen, una de las cuales, alcanzando á uno de aquéllos, le produce una lesión en la frente de la que fallece á los pocos días: ¿podrán eximirse los cuatro de la calificación de autores del homicidio, so pretexto de que no sabiéndose quién lanzó la piedra que causó la muerte, y no pudiendo ser más que uno, tampoco pudieron ser calificados los tres restantes como autores del hecho, y que al mismo debió aplicarse el art. 420, que se refiere á la muerte causada en riña tumultuaria, por no saberse quién fué el que la produjo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que reunidos los cuatros procesados comprendidos en esta causa, desde su incoación, en el grupo de donde partió el ataque á Rufino Martínez López, habiendo obrado todos como obraron de consuno, en unidad de tiempo, con igual propósito, dejándose subyugar por el propio deseo de vengar el común agravio, apelando á idénticos medios y acumulándolos, lo cual aseguraba más el éxito, porque tanto más fácil era que Martínez resultase lesionado, cuanto mayor fuese el número de los que disparasen piedras, no hay duda alguna de que todos concurren y tomaron parte directa é inmediata, moral y físicamente, en el acto de agresión que produjo la mortal herida, y sucesivamente la muerte de aquél, y que en su virtud, de conformidad con el art. 13 del Código penal, todos han debido ser calificados como autores de este delito: Considerando que esta calificación no puede variarse por razón de la circunstancia de no haberse podido averiguar precisamente quién de los cuatro agresores lanzase la piedra que lesionó al Martínez, y del axioma jurídico de que nadie debe responder sino de sus propios actos, porque no obstante la falta de prueba que se invoca,

probado como está que todos formaban parte de dicho grupo y que todos arrojaron piedras sobre su adversario, el hecho propio es el que á cada uno de ellos se le ha imputado y la responsabilidad legítima derivada de él es la que en la sentencia recurrida se les ha exigido, en atención á que cuando como en aquél ha sido efectivo y evidente el concurso de varios, así de *ánimo* como de *acción*, para un fin criminal realizado, no es lícito graduar la responsabilidad de cada uno de ellos aislando el hecho peculiar y personalísimo con que haya concurrido, y juzgándolo, sin tener para nada en cuenta su íntima é inseparable relación con el hecho del delito cometido, hacia el que todos voluntariamente y con perfecta igualdad se dirigían, lo cual produciría la mayor parte de las veces en que existen coautores la completa impunidad de todos ellos menos uno, ó de todos en absoluto, según se consiguiera ó no la inútil prueba de quién precisa y determinadamente había ejecutado el último acto de consumación: Considerando, en consecuencia, que la Audiencia sentenciadora calificando, como ha calificado, la participación de los recurrentes, é imponiéndoles el castigo fijado en su sentencia, no ha infringido los arts. 13 y 419 del Código penal; no pudiéndose tampoco afirmar que haya incurrido en error al dejar de aplicar el 420, porque el caso á que se refiere este artículo de homicidio causado en riña confusa y tumultuaria no tiene la menor semejanza con el presente, en el cual no medió riña, ni recíprocas acometidas, ni confusión de ninguna especie entre agresores y acometidos, sino que clara y distintamente fueron conocidos los unos y los otros y la manera en que obraron hasta el punto suficiente para discernir su respectiva responsabilidad, etc.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 10 de Diciembre.)

CUESTION XV. *Cuando dos atacan á un tercero, causándole varias lesiones, menos graves las unas y una sola productora de la muerte del ofendido, ¿deberán ambos ser declarados autores de este homicidio, aun cuando no conste cuál de ellos causara la herida que produjo la muerte?*—El Tribunal Supremo ha declarado la afirmativa, fundándose en que habiendo tomado los dos parte directa é inmediata en la riña, valiéndose para ello de los mismos medios, que lo fueron el acometer y herir ambos con navaja al interfecto, tendiendo al mismo fin y abrigando el propósito de lesionarle, es consiguiente calificarles de autores del homicidio cometido por haber tomado parte directa en la riña que resultó, aun cuando no conste cuál de ellos causara la herida del hipocondrio, á consecuencia de la cual falleció el ofendido, siendo cierto, por otra parte, que ambos hirieron, realizando el común propósito de dañar á su contrario. (Sentencia de 11 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 14 de Diciembre.)

CUESTION XVI. *El que se conviene con otro en alejar á un tercero de los sitios frecuentados de la población con objeto de robarle, y mientras su*